

En México, Distrito Federal, siendo las **trece horas con treinta minutos del once de noviembre de dos mil catorce**, hora y día señalados para la celebración de la audiencia constitucional del juicio de amparo **359/2014**, promovido por ***** , por derecho propio, en audiencia pública, el licenciado **Mauricio Urzúa Hernández**, secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en funciones de juez de Distrito, con fundamento en los artículos 43, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de siete de octubre de dos mil catorce, referido en el oficio **CCJ/ST/5620/2014**, del Secretario Técnico de la aludida Comisión, asistido del secretario, licenciado **Miguel Ángel Briones Cervantes**, en cumplimiento al artículo 124 de la Ley de Amparo, procede a declararla abierta sin la asistencia de las partes, ni de legítimo representante de ellas.

Acto seguido, el secretario hace relación de todas y cada una de las constancias que obran en autos, dando lectura de ellas, entre las que destacan la demanda de garantías; auto de veintiuno de marzo de dos mil catorce en el que el Juzgado Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal declinó competencia a favor del Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal en turno; auto de prevención; escritos de desahogo; auto admisorio; constancias de notificación a las partes; informes justificados rendidos por las autoridades responsables y proveídos en los que se acordó lo conducente.

El secretario en funciones de juez de Distrito acuerda: se tiene por hecha la relación de constancias para los efectos legales procedentes.

Abierto el periodo de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, el secretario da cuenta con las documentales, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, ofrecidas por la quejosa (fojas 435 a 462 y 484 a 489); las dos primeras, ofrecidas también por el Subdirector de Servicios Operativos y Atención al Migrante de la Delegación Federal en el Distrito Federal de la Estación Migratoria de la Delegación Federal (fojas 470 y 472) y el Director de la Estación Migratoria de la Delegación Federal del Instituto Nacional de Migración en el Distrito Federal (fojas 549 reverso, 551 a 631 y 639 a 686); la primera de las citadas probanzas, ofrecida también por el Director General de Control y Verificación Migratoria del Instituto Nacional de Migración (fojas 178 a 315), así como con las recabadas oficiosamente por este juzgado (fojas 749 a 751 y tomo de pruebas que obra por separado con información confidencial).

La Juez acuerda: con fundamento en los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo, se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas las probanzas de mérito, dada su propia y especial naturaleza, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas, conforme a la tesis de la Segunda Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y nueve, segunda parte del informe de labores que rindió el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mil novecientos ochenta y nueve, del siguiente rubro y texto:

“PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de

Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas.”

Se cierra el periodo de pruebas. Acto seguido, se procede al desahogo de la etapa de alegatos y el secretario hace constar que la quejosa los formuló por conducto de su autorizado (fojas 428 a 435 y 484 a 489), y que el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, se abstuvo de presentar el pedimento respectivo.

La Juez acuerda: se tiene por hecha la constancia que antecede para los efectos legales conducentes y por formulados los alegatos de la quejosa. Con lo que se concluye el período de referencia.

Al no existir diligencias pendientes de desahogo, se tiene por celebrada la audiencia constitucional en términos de la presente acta y se procede al estudio de las constancias relativas, para dictar la sentencia que en derecho corresponda. **Doy fe.**

El secretario en funciones de juez de Distrito.

Lic. Mauricio Urzúa Hernández

El Secretario

Lic. Miguel Ángel Briones Cervantes.

VISTOS, para resolver el juicio de amparo **359/2014**, promovido por ******* ***** *******, contra actos de la **Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y de otras autoridades**; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante demanda por comparecencia de seis de marzo de dos mil catorce, ante el Juzgado Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, ******* ***** ***** *******, en nombre de ******* ***** *******, promovió demanda de amparo en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se indican:

- “– **INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN.**
- **COMISIÓN MEXICANA DE AYUDA PARA REFUGIADOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.**
- **SUBDIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y TRANSPARENCIA DEPENDIENTE DE LA COMISIÓN MEXICANA DE AYUDA PARA REFUGIADOS DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.**
- **DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN Y RETORNO DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN MEXICANA DE AYUDA PARA REFUGIADOS DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.**
- **JEFATURA DE PROTECCIÓN DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN MEXICANA DE AYUDA PARA REFUGIADOS DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.**
- **JEFATURA DE ASIGNACIÓN DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN MEXICANA DE AYUDA PARA REFUGIADOS DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.**
- **SUBDIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE TRANSPARENCIA DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN MEXICANA DE AYUDA PARA REFUGIADOS DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.**

...
... señala como acto reclamado: *la privación ilegal de la libertad de la que es objeto el quejoso, así como la orden de deportación, que pone en peligro su vida bajo el principio de la no devolución al cual está comprometido el gobierno mexicano y leyes mexicanas, tales como la ley sobre refugiados y protección complementaria; ...*”.

SEGUNDO. El seis de marzo de dos mil catorce (fojas 08 a 12), dicho órgano jurisdiccional radicó y admitió la demanda con el número de expediente **207/2014-II**; requirió

al quejoso para que ratificara la demanda promovida en su nombre; concedió la suspensión de oficio de los actos reclamados; ordenó el trámite del incidente de suspensión; solicitó a las responsables su informe justificado; dio intervención al Ministerio Público de la Federación adscrito; y, señaló día y hora para la audiencia constitucional.

TERCERO. El seis de marzo de dos mil catorce (foja 21), el quejoso ratificó la demanda y por acuerdo de siete del mismo mes y año (fojas 27 y 28), se tuvo por ratificada y se le requirió para señalara la autoridad a la que atribuía la emisión de los actos reclamados.

CUARTO. Por escrito presentado el doce de marzo de dos mil catorce (foja 34), en desahogo a la vista formulada en proveído de siete de marzo del mismo año (fojas 27 y 28), el quejoso realizó diversas manifestaciones dentro de las que se destaca lo siguiente:

“1.- Que vista la razón actuarial señalando la imposibilidad de notificar a la autoridad responsable “Instituto Nacional de Migración” por los motivos expuestos, y visto el acuerdo que le recayó a dicha diligencia por medio del cual se da vista al promovente, en este acto se precisa y se señala que las autoridades responsables de dicho Instituto son las siguientes:

- 1.- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión;*
- 2.- Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión;*
- 3.- Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos (el “Presidente”);*
- 4.- El Secretario de Gobernación;*
- 5.- Director del Diario Oficial de la Federación, dependiente de la Secretaría de Gobernación;*
- 6.- Delegado Federal en el Distrito Federal del Instituto Nacional de Migración*
- 7.- Jefe del departamento de asuntos Jurídicos “A”*
- 8.- Jefe del departamento de asuntos Jurídicos “B”*
- 9.- Jefe del departamento de asuntos Jurídicos “C”*
- 10.- Dirección General de Control y Verificación Migratoria;*
- 11.- Dirección de resoluciones Migratorias*
- 12.- Subdirección de resoluciones Migratorias*
- 13.- Subdirección de procedimientos Migratorios*
- 14.- Jefatura de Departamento de Verificación Migratoria*
- 15.- Jefe del departamento de control Migratorio*
- 16.- Director de Estaciones Migratorias*

- 17.- Subdirector de Estaciones Migratorias
- 18.- Jefe del departamento de estaciones Migratorias región Centro Sur
- 19.- Subdirector de operaciones de estaciones migratorias
- 20.- Jefe del departamento de supervisión operativa
- 21.- Jefe del departamento de traslado y custodia
- 22.- Jefe del departamento de aseguramiento
- 23.- Jefatura de departamento de ejecución
- 24.- Director de la Estación Migratoria en el Distrito Federal del Instituto Nacional de Migración
- 25.- Subdirector de Operación, Seguridad y Custodia de la Estación Migratoria en el Distrito Federal del Instituto Nacional de Migración
- 26.- Jefe del Departamento de Seguridad y Custodia de la Estación Migratoria en el Distrito Federal del Instituto Nacional de Migración
- 27.- Jefe del Departamento Operativo de la Estación Migratoria en el Distrito Federal del Instituto Nacional de Migración
- 28.- Subdirector de Servicios Operativos y Atención al Migrante de la Estación Migratoria en el Distrito Federal del Instituto Nacional de Migración
- 29.- Jefe del Departamento de Mantenimiento y Administración de la Estación Migratoria en el Distrito Federal del Instituto Nacional de Migración
- 30.- Jefe de Departamento de Servicios Operativos de la Estación Migratoria en el Distrito Federal del Instituto Nacional de Migración
- ...

En auto de doce marzo de dos mil catorce (foja 37), se previno al quejoso para que señalara el acto reclamado a cada una de las autoridades antes descritas.

QUINTO. Por escrito presentado el dieciocho de marzo de dos mil catorce (foja 39), en desahogo también a la vista formulada en proveído de siete de marzo del mismo año (foja 27), el quejoso manifestó lo siguiente:

*“Que estando en tiempo y forma dentro del término de la vista dada al quejoso con fecha 07 de marzo del año en curso vengo a señalar también como autoridad responsable de los actos reclamados al titular de la Jefatura de Departamento de Elegibilidad de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados de la Secretaría de Gobernación. Autoridad a la cual se le atribuye como acto reclamado la negativa del reconocimiento de condición de Refugiado al extranjero *****

*****”, de nacionalidad salvadoreña, así como la falta de notificación por medio de la cual tiene por concluido mi procedimiento de solicitud de reconocimiento de condición de refugiado y por no interpuesto el recurso de revisión promovido por el suscrito en dicho procedimiento y el cual deja expedita la potestad a las autoridades migratorias para mi deportación”.*

En acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil catorce (foja 40), se reservó acordar lo conducente hasta en tanto desahogara la prevención formulada en diverso proveído de doce del mismo mes y año e indicara el acto reclamado a cada una de las autoridades que señaló como responsables.

SEXTO. Por escrito presentado el veintiuno de marzo de dos mil catorce (fojas 41 a 43), en desahogo a la prevención de doce del mismo mes y año, el quejoso señaló lo siguiente:

“Que se señalan como actos reclamados de las responsables demandadas los siguientes:

PRIMERO

A)

1.- Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión; la emisión de la Ley de Migración publicada el 25 de mayo de 2011.

2.- Del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la publicación de la Ley de Migración.

3.- Secretario de Gobernación, se reclama la expedición y publicación del Acuerdo por el que se emiten las Normas para el funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de noviembre de 2012;

4.- Director del Diario Oficial de la Federación, dependiente de la Secretaría de Gobernación;

B)

1.- Del Delegado Federal en el Distrito Federal, 2.- Director de la Estación Migratoria en el Distrito Federal del Instituto Nacional de Migración, Subdirector de Estaciones Migratorias del Instituto Nacional de Migración; 3.- Jefe del departamento de control Migratorio; 4.- Jefe del departamento de estaciones Migratorias región Centro Sur; 5.- Subdirector de operaciones de estaciones migratorias. 6.- Jefe del departamento de supervisión operativa; 7.- Jefe del departamento de traslado y custodia; 8.- Jefe del departamento de aseguramiento; 9.- Subdirector de Operación, Seguridad y Custodia de la Estación Migratoria en el Distrito Federal del Instituto Nacional de Migración; 10.- Jefe del Departamento de Seguridad y Custodia de la Estación Migratoria en el Distrito Federal del Instituto Nacional de Migración; 11.- Jefe del Departamento Operativo de la Estación Migratoria en el Distrito Federal del Instituto Nacional de Migración; 12.- Subdirector de Servicios Operativos y Atención al Migrante de la Estación Migratoria en el Distrito Federal del Instituto Nacional de Migración; 13.- Jefe del Departamento de Mantenimiento y Administración de la Estación Migratoria en el Distrito Federal del Instituto Nacional de Migración. 14.- Jefe de Departamento de Servicios Operativos de la Estación Migratoria en el Distrito Federal del Instituto Nacional de Migración: a) el

alojamiento/detención de la quejosa en la estación Migratoria del Distrito Federal puesto que no se cumplieron con los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida; b) la inminente deportación o expulsión de la que será objeto *****; c) la falta de motivación y fundamentación de la medida; d) la violación al derecho a la protección a la familia; e) la violación del principio del interés superior de sus hijos; y d) la aplicación del artículo 111 de la Ley de Migración y de los artículos 7 y 8 de las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias a *****.

C)

1.- Del Jefe del departamento de asuntos Jurídicos "A"; 2.- Jefe del departamento de asuntos Jurídicos "B"; 3.- Jefe del departamento de asuntos Jurídicos "C"; 4.- Dirección General de Control y Verificación Migratoria; 5.- Dirección de resoluciones Migratorias; 6.- Subdirección de resoluciones Migratorias; 7.- Subdirección de procedimientos Migratorios; 8.- Jefatura de Departamento de Verificación Migratoria: a) La privación ilegal de la libertad desde el 29 de octubre de 2013; b) el procedimiento expedito de ejecución de deportación o repatriación inminente a partir del no reconocimiento del recurso de revisión interpuesto ante dichas autoridades con fecha 07 de enero de 2014 por parte de la Comisión Mexicana de Ayuda para refugiados mediante escrito auto de fecha 14 de febrero de 2014 dentro del procedimiento Administrativo Migratorio

D)

1.- Jefatura de departamento de ejecución: la ejecución en la orden de privación ilegal de la libertad así como la ejecución de la inminente deportación

E)

1.- Coordinación General de la Comisión Mexicana de ayuda para refugiados; 2.- Subdirección de asuntos jurídicos y transparencia; 3.- Dirección de Protección y Retorno de la Coordinación General de la Comisión mexicana de ayuda para Refugiados; 4.- Jefe del departamento de Protección; 5.- Departamento de elegibilidad de la Coordinación General de la Comisión de ayuda para refugiados; 6.- el Subdirector de Asuntos Jurídicos de la Coordinación General de la Comisión de ayuda para refugiados: auto de fecha 14 de febrero de 2014 dentro del procedimiento iniciado ante dichas autoridades con número de expediente ***** , por el cual se da a conocer al C. ***** que dicha autoridad tiene por concluido el proceso de solicitud de reconocimiento de condición de refugiado al quejoso, es decir, que no tiene por reconocida la interposición de recurso de revisión promovido por el quejoso a la resolución de fecha 31 de diciembre de 2013 ante la Subdirección de Servicios Operativos y atención al migrante de la Delegación Federal en el Distrito Federal del Instituto Nacional de Migración con fecha 07 de enero de 2014 que deja expedito el procedimiento administrativo para la inminente deportación o repatriación del quejoso. ...".

El veintiuno de marzo de dos mil catorce (fojas 40 a 50), el mencionado órgano jurisdiccional se declaró legalmente incompetente, por razón de materia, para conocer

de los actos por los cuales se amplió la demanda, con excepción de aquellos relativos a la privación ilegal de la libertad y orden de deportación, así como su ejecución; de igual forma, ordenó remitir copia certificada de dicho juicio a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, que fueron turnadas el veinticinco del mismo mes y año a este Juzgado Quinto de Distrito de la materia y jurisdicción antes referida.

SÉPTIMO. El veintiséis de marzo de dos mil catorce (fojas 58 y 59), se aceptó la competencia planteada; se radicó el asunto con el número de expediente **359/2014**; y, en el mismo proveído se previno al quejoso en los siguientes términos:

“1.- Adecue su escrito de ampliación de demanda conforme a lo previsto en el artículo 108 de la ley de la materia, toda vez que debe:

a) Manifestar el nombre y domicilio del quejoso y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación.

b) Señalar con precisión el nombre de la autoridad o autoridades responsables en ampliación de demanda.

c) Precisar el acto o actos que reclama a cada una de las autoridades que señale.

d) Manifestar bajo protesta de decir verdad los hechos y abstenciones que constituyen los antecedentes de los actos reclamados.

e) Enumerar los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que estime violadas, así como el concepto o conceptos de violación.

2- Exhiba copias de su recurso aclaratorio para ser distribuidos de la siguiente manera: una para cada una de las autoridades que señala como responsables y una para el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.

Apercibido que de no desahogar el presente requerimiento en los términos planteados, se tendrá por no presentada la demanda de garantías. ...”.

Por escrito presentado el nueve de abril de dos mil catorce, en la Oficialía de Partes de este juzgado, el quejoso desahogó la citada prevención, señalando como autoridades

responsables y actos reclamados los siguientes:

“... se señalan como AUTORIDADES RESPONSABLES las siguientes

A)

1.- Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión; 2.- Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; 3.- Secretario de Gobernación y; 4.- Director del Diario Oficial de la Federación.

B)

1.- Delegado Federal en la estación migratoria en el Distrito Federal del Instituto Nacional de Migración, 2.- Director de la Estación Migratoria en el Distrito Federal del Instituto Nacional de Migración, 3.- Subdirector de Estaciones Migratorias del Instituto Nacional de Migración; 4.- Jefe del departamento de control Migratorio del Instituto Nacional de Migración; 5.- Jefe del departamento de estaciones Migratorias región Centro Sur del Instituto Nacional de Migración; 6.- Subdirector de operaciones de estaciones migratorias del Instituto Nacional de Migración. 7.- Jefe del departamento de supervisión operativa del Instituto Nacional de Migración; 8.- Jefe del departamento de traslado y custodia del Instituto Nacional de Migración; 9.- Jefe del departamento de aseguramiento del Instituto Nacional de Migración; 10.- Subdirector de Operación, Seguridad y Custodia de la Delegación Federal de la Estación Migratoria en el Distrito Federal del Instituto Nacional de Migración; 11.- Jefe del Departamento de Seguridad y Custodia de la Delegación Federal de la Estación Migratoria en el Distrito Federal del Instituto Nacional de Migración; 12.- Jefe del Departamento Operativo de la Estación Migratoria en el Distrito Federal del Instituto Nacional de Migración; 13.- Subdirector de Servicios Operativos y Atención al Migrante de la Delegación Federal en la Estación Migratoria en el Distrito Federal del Instituto Nacional de Migración; 14.- Jefe del Departamento de Mantenimiento y Administración de la Estación Migratoria en el Distrito Federal del Instituto Nacional de Migración. 15.- Jefe de Departamento de Servicios Operativos de la Estación Migratoria en el Distrito Federal del Instituto Nacional de Migración. 16.- Director de resoluciones Migratorias del Instituto Nacional de Migración; 17.- Subdirección de resoluciones migratorias del Instituto Nacional de Migración. 18.- Director General de control y Verificación del Instituto Nacional de Migración. 19.- Subdirector de Procedimientos migratorios del Instituto Nacional de Migración. 20.- Jefe del departamento de Verificaciones migratorias del Instituto Nacional de Migración. 21.- Del Jefe del departamento de asuntos jurídicos “A” del Instituto Nacional de Migración. 22.- Jefe del departamento de asuntos jurídicos “B” del Instituto Nacional de Migración. 23.- Jefe del departamento de asuntos jurídicos “C” del Instituto Nacional de Migración. 24.- Jefatura de departamento de ejecución del Instituto Nacional de Migración.

C)

Coordinación General de la Comisión Mexicana de ayuda para refugiados (COMAR); 2.- Subdirección de asuntos jurídicos y transparencia de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de ayuda para refugiados; 3.- Dirección de Protección y Retorno de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de ayuda para Refugiados; 4.- Jefe del Departamento

de Protección de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de ayuda para Refugiados; **5.- Departamento de elegibilidad de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de ayuda para refugiados;** 6.- el Subdirector de Asuntos Jurídicos de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de ayuda para refugiados.

... se señalan a las autoridades responsables y los ACTOS RECLAMADOS a cada una de ellas.

A)

1.- De la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión; la emisión de la Ley de Migración publicada el 25 de mayo de 2011 y en particular la inconstitucionalidad de los artículos 99 y 111 de dicha ley.

2.- Del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la publicación de la Ley de Migración.

3.- Secretario de Gobernación, se reclama la expedición y publicación del Acuerdo por el que se emiten las Normas para el funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de noviembre de 2012;

4.- Director del Diario Oficial de la Federación, dependiente de la Secretaría de Gobernación;

B)

1.- Delegado Federal en la estación migratoria en el Distrito Federal del Instituto Nacional de Migración, 2.- Director de la Estación Migratoria en el Distrito Federal del Instituto Nacional de Migración, **3.- Subdirector de Estaciones Migratorias del Instituto Nacional de Migración;** 4.- Jefe del departamento de control Migratorio del Instituto Nacional de Migración; 5.- **Jefe del departamento de estaciones Migratorias región Centro Sur del Instituto Nacional de Migración;** 6.- Subdirector de operaciones de estaciones migratorias del Instituto Nacional de Migración. 7.- **Jefe del departamento de supervisión operativa del Instituto Nacional de Migración;** 8.- Jefe del departamento de traslado y custodia del Instituto Nacional de Migración; 9.- **Jefe del departamento de aseguramiento del Instituto Nacional de Migración;** 10.- Subdirector de Operación, Seguridad y Custodia de la Delegación Federal de la Estación Migratoria en el Distrito Federal del Instituto Nacional de Migración; 11.- **Jefe del Departamento de Seguridad y Custodia de la Delegación Federal de la Estación Migratoria en el Distrito Federal del Instituto Nacional de Migración;** 12.- Jefe del Departamento Operativo de la Estación Migratoria en el Distrito Federal del Instituto Nacional de Migración; 13.- **Subdirector de Servicios Operativos y Atención al Migrante de la Delegación Federal en la Estación Migratoria en el Distrito Federal del Instituto Nacional de Migración;** 14.- Jefe del Departamento de Mantenimiento y Administración de la Estación Migratoria en el Distrito Federal del Instituto Nacional de Migración. 15.- **Jefe de Departamento de Servicios Operativos de la Estación Migratoria en el Distrito Federal del Instituto Nacional de Migración.** 16.- Director de resoluciones Migratorias del Instituto Nacional de Migración; 17.- **Subdirector de resoluciones migratorias del Instituto Nacional de Migración.** 18.- Director General de control y Verificación del Instituto Nacional de Migración. 19.- **Subdirector de Procedimientos migratorios del Instituto Nacional de Migración.** 20.- Jefe del departamento de Verificaciones migratorias del Instituto Nacional de Migración. 21.- **Del Jefe del departamento de asuntos jurídicos "A" del**

Instituto Nacional de Migración. 22.- Jefe del departamento de asuntos jurídicos "B" del Instituto Nacional de Migración. 23.- Jefe del departamento de asuntos jurídicos "C" del Instituto Nacional de Migración. 24.- Jefatura de departamento de ejecución del Instituto Nacional de Migración: a) La privación ilegal de la libertad desde el 29 de octubre de 2013, consistente en el alojamiento/detención del quejoso en la estación Migratoria del Distrito Federal puesto que no se cumplieron con los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida; b) la inminente deportación o expulsión de la que será objeto ***; c) la falta de motivación y fundamentación de la medida; d) la aplicación del artículo 99 y 111 de la Ley de Migración y de los artículos 7 y 8 de las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias a *****; e) el procedimiento expedito de ejecución de deportación o repatriación inminente abierto en el expediente de procedimiento Administrativo Migratorio**

***** a partir del no reconocimiento del recurso de revisión interpuesto ante dichas autoridades con fecha 07 de enero de 2014 por parte de la Comisión Mexicana de ayuda para refugiados mediante escrito auto de fecha 14 de febrero de 2014 dentro del procedimiento Administrativo Migratorio

*****; f) la omisión de notificar a la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda para refugiados en el expediente de solicitud de reconocimiento de condición de refugiado con número ***** del recurso de revisión interpuesto por el quejoso, a la resolución de la Comisión Mexicana de ayuda para refugiados de la Secretaría de Gobernación de fecha 31 de diciembre de 2013, expedido por la Subdirección de Servicios Operativos y atención al migrante de la Delegación Federal en el Distrito Federal del Instituto Nacional de Migración con fecha 07 de enero de 2014 ante comparecencia en la estación migratoria ubicada en la calle de Agujas S/N esquina Jacarandas, Colonia El Vergel, Delegación Iztapalapa, en esta Ciudad, que impide el acceso a la impartición de justicia y por lo tanto, da incertidumbre jurídica y deja en estado de indefensión al quejoso; g) la ejecución en la orden de privación ilegal de la libertad así como la ejecución de la deportación.

C)
1.- **Coordinación General de la Comisión Mexicana de ayuda para refugiados (COMAR); 2.- Subdirección de asuntos jurídicos y transparencia de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de ayuda para refugiados; 3.- Dirección de Protección y Retorno de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de ayuda para Refugiados; 4.- Jefe del Departamento de Protección de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de ayuda para Refugiados; 5.- Departamento de elegibilidad de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de ayuda para refugiados; 6.- el Subdirector de Asuntos Jurídicos de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de ayuda para refugiados: a) auto de fecha 14 de febrero de 2014 dentro del procedimiento iniciado ente dichas autoridades con número de expediente *******, por el cual se da a conocer al C. *****

que dicha autoridad no les posible acordar de conformidad la petición hecha por los promoventes mediante escrito de fecha 07 de enero de 2014, en virtud de que dicha autoridad tiene por concluido el proceso de solicitud de reconocimiento de condición de refugiado al quejoso. Esto es, que la referida autoridad no tiene por reconocida la interposición del recurso de revisión promovido por el propio quejoso, a la resolución de fecha 31 de diciembre de 2013, realizada mediante la comparecencia del quejoso ante la Subdirección de Servicios Operativos y atención al migrante de la Delegación Federal en el Distrito Federal del Instituto Nacional de Migración con fecha 07 de enero de 2014, en el expediente del procedimiento administrativo

*******. Hecho que deja expedito el procedimiento administrativo para la inminente deportación o repatriación del quejoso; b) La omisión de las responsables de solicitar y recabar ante el Instituto Nacional de Migración la información de la existencia de algún recurso interpuesto por el quejoso contra las decisiones dictadas por la propia Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda para Refugiados (COMAR) y/o sus subalternos, y en consecuencia el conocimiento y verificación del estatus migratorio del quejoso; c) la negativa de reconocimiento a la solicitud de reconocimiento de condición de refugiado de fecha 31 de diciembre de 2013; d) la responsabilidad de que el quejoso continúe privado ilegalmente de su libertad y la incertidumbre jurídica que deja en estado de indefensión al quejoso”.**

OCTAVO. El diez de abril de dos mil catorce (fojas 92 y 93), se requirió de nueva cuenta al quejoso en los siguientes términos:

“... Visto su contenido, se advierte que el promovente no desahoga en sus términos la prevención referida, pues en dicho auto se le requirió entre otras cosas que precisara el acto o actos que reclama de cada una de las autoridades señaladas como responsables, sin que lo hubiera realizado, ya que únicamente se limita a narrar una serie de antecedentes señalando diversas autoridades dependientes del Instituto Nacional de Migración, sin precisar el acto en concreto que de cada una de ellas reclama. ...”.

Por escrito presentado el quince de abril de dos mil catorce, en la Oficialía de Partes de este juzgado, el quejoso desahogó la citada prevención, señalando lo siguiente:

“... los actos reclamados y las responsables son los siguientes:
A)
1.- Subdirector de Servicios Operativos y Atención al Migrante de la Delegación Federal en la Estación Migratoria en el Distrito Federal del Instituto Nacional de Migración;
2.- Jefe del departamento de control Migratorio del Instituto Nacional de Migración;
3.- Director de resoluciones migratorias del Instituto Nacional de

Migración;

4.- **Subdirector de resoluciones migratorias del Instituto Nacional de Migración;**

5.- *Director General de control y Verificación del Instituto Nacional de Migración;*

6.- **Subdirector de Procedimientos migratorios del Instituto Nacional de Migración;**

7.- *Jefe del departamento de Verificaciones migratorias del Instituto Nacional de Migración se reclaman como actos:*

I) **La omisión de estas autoridades de comunicar a la Comisión Mexicana de Ayuda para refugiados de la interposición del recurso de revisión realizado por el quejoso con fecha 07 de enero de 2014 dentro del procedimiento de solicitud de reconocimiento de condición de refugiado con número de expediente *******, **mediante la comparecencia hecha por el suscrito en el procedimiento Administrativo Migratorio *******

***** en las instalaciones de la estación migratoria ubicada en la calle de Agujas S/N esquina con Jacarandas, Colonia El Vergel, Delegación Iztapalapa, en esta Ciudad.

II) La falta de impartición de justicia o acceso a ella, conforme a lo establecido en el artículo 17 constitucional.

B)

1.- **Subdirector de Servicios Operativos y Atención al Migrante de la Delegación Federal en la Estación Migratoria en el Distrito Federal del Instituto Nacional de Migración;**

2.- *El Jefe del Departamento de control Migratorio del Instituto Nacional de Migración;*

3.- **El Director de resoluciones Migratorias del Instituto Nacional de Migración;**

4.- **Subdirector de resoluciones migratorias del Instituto Nacional de Migración;**

5.- *El Director General de control y Verificación del Instituto Nacional de Migración;*

6.- **El Subdirector de Procedimientos migratorios del Instituto Nacional de Migración;**

7.- *El Jefe del departamento de Verificaciones migratorias del Instituto Nacional de Migración;*

8.- **El Jefe del departamento de asuntos jurídicos “A” del Instituto Nacional de Migración;**

9.- *El Jefe del departamento de asuntos jurídicos “B” del Instituto Nacional de Migración;*

10.- **El Jefe del departamento de asuntos jurídicos “C” del Instituto Nacional de Migración;**

11.- *El Jefatura de departamento de ejecución del Instituto Nacional de Migración;*

I) **La omisión de estas autoridades de comunicar a la Comisión Mexicana de Ayuda para refugiados, la interposición del recurso de revisión realizado por el quejoso con fecha 07 de enero de 2014 dentro del procedimiento de solicitud de reconocimiento de condición de refugiado con número de expediente *******, **mediante la comparecencia hecha por el suscrito en el procedimiento Administrativo Migratorio *******

***** en las instalaciones de la estación migratoria ubicada en la calle de Agujas S/N esquina con Jacarandas, Colonia El Vergel, Delegación Iztapalapa, en esta Ciudad;

II) **La deportación o repatriación.-** El procedimiento expedito de deportación o repatriación y su ejecución en contra del quejoso, en virtud de que la Comisión Mexicana de Ayuda para refugiados no tiene por interpuesto el recurso de revisión a la resolución de dicha autoridad de fecha 31 de diciembre de 2013, como consecuencia de la omisión señalada en el inciso anterior;

III) **La falta de motivación y fundamentación de la inminente deportación del quejoso;**

IV) La aplicación del artículo 99 y 111 de la Ley de Migración y de los artículos 7 y 8 de las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias a ***** ***** *****.

V) **La privación ilegal de la libertad del quejoso desde el 29 de octubre de 2013, consistente en el alojamiento/detención del quejoso en la estación Migratoria del Distrito Federal puesto que no se cumplieron con los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida.**

C)

1.- **Delegado Federal en la estación migratoria en el Distrito Federal del Instituto Nacional de Migración;**

2.- **Director de la Estación Migratoria en el Distrito Federal del Instituto Nacional de Migración;**

3.- **Subdirector de Estaciones Migratorias del Instituto Nacional de Migración;**

4.- **Jefe del departamento de estaciones Migratorias región Centro Sur del Instituto Nacional de Migración;**

5.- **Subdirector de operaciones de estaciones migratorias del Instituto Nacional de Migración;**

6.- **Jefe del departamento de supervisión operativa del Instituto Nacional de Migración;**

7.- **Jefe del departamento de traslado y custodia del Instituto Nacional de Migración;**

8.- **Jefe del departamento de aseguramiento del Instituto Nacional de Migración;**

9.- **Subdirector de Operación, Seguridad y Custodia de la Delegación Federal de la Estación Migratoria en el Distrito Federal del Instituto Nacional de Migración;**

10.- **Jefe del Departamento de Seguridad y Custodia de la Delegación Federal de la Estación Migratoria en el Distrito Federal del Instituto Nacional de Migración;**

11.- **Jefe del Departamento Operativo de la Estación Migratoria en el Distrito Federal del Instituto Nacional de Migración;**

12.- **Jefe del Departamento de Mantenimiento y Administración de la Estación Migratoria en el Distrito Federal del Instituto Nacional de Migración;**

13.- **Jefe de Departamento de Servicios Operativos de la Estación Migratoria en el Distrito Federal del Instituto Nacional de Migración, se reclaman:**

I) **La privación ilegal de la libertad del quejoso desde el 29 de octubre de 2013, consistente en el alojamiento/detención del quejoso en la estación Migratoria del Distrito Federal puesto que no se cumplieron con los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida y;**

II) **La aplicación de los artículos 99 y 111 de la ley migratoria y su inconstitucionalidad”.**

NOVENO. El veintiuno de abril de dos mil catorce (98 y 99), se admitió la demanda, con excepción de los actos

consistentes en la privación ilegal de la libertad, la orden de deportación y su ejecución; se solicitó a las responsables su informe justificado; se dio participación al Ministerio Público de la Federación adscrito; y se señaló día y hora para la audiencia constitucional que, previos diferimientos, inició en términos del acta que antecede y concluye con el dictado de la presente resolución.

DÉCIMO. Para conocimiento de las partes, debe destacarse que la audiencia constitucional se celebró el diez de noviembre de dos mil catorce por el secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en funciones de juez de Distrito; sin embargo, en sesión ordinaria celebrada el catorce de enero de dos mil quince, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal acordó que a partir del dieciséis de enero del año en curso, funge como titular de este órgano jurisdiccional el **Juez Juan Pablo Gómez Fierro**; de ahí que, si bien no presidió dicha audiencia, se encuentra legalmente facultado para dictar la sentencia que en derecho corresponda; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, con apoyo en los artículos 103, fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción I, 35 y 37, párrafos primero y segundo, de la Ley de Amparo; 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; los puntos primero, fracción I, segundo, fracción I, numeral 3, y cuarto, fracción I, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo

de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; toda vez que se reclaman actos que comenzaron a ejecutarse en diverso distrito (Estación Migratoria siglo XXI de la Delegación Federal en Chiapas, del Instituto Nacional de Migración) y se continuaron ejecutando dentro de la jurisdicción de este órgano jurisdiccional en el que se presentó la demanda de amparo (Estación Migratoria del Instituto Nacional de Migración en la Delegación Federal en el Distrito Federal); aunado a que los actos reclamados son de naturaleza administrativa.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados. En términos del artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, del estudio integral de la demanda y de la totalidad de las constancias que obran en el expediente, se desprende que el quejoso reclama:

De la Cámara de Senadores y Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; del Presidente de la República; del Secretario de Gobernación; y, del Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación:

a) La discusión, aprobación, expedición, promulgación, refrendo y publicación de la Ley de Migración, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de mayo de dos mil once, específicamente los artículos 99 y 111.

Del Secretario de Gobernación y del Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación:

b) La expedición y publicación del Acuerdo por el que se emiten las Normas para el funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de noviembre de dos mil doce, particularmente sus artículos 4, 7 y 8.

Del Subdirector de Servicios Operativos y Atención al Migrante, del Jefe de Departamento de Control Migratorio, del Director de Resoluciones Migratorias, de la Subdirección de Resoluciones Migratorias, del Director General de Control y Verificación Migratoria, de la Subdirección de Procedimientos Migratorios, del Jefe del Departamento de Verificación Migratoria, del Jefe de Departamento de Asuntos Jurídicos “A”, del Jefe de Departamento de Asuntos Jurídicos “B”, del Jefe del Departamento de Ejecución, del Delegado Federal, del Director de la Estación Migratoria, del Subdirector de Estaciones Migratorias Regionales, de la Jefa de Departamento de Estaciones Migratorias Región dos Centro Sur, del Subdirector de Operaciones de Estaciones Migratorias, del Jefe de Departamento de Supervisión Operativa, del Jefe de Departamento de Traslados y Custodia, del Jefe de Departamento de Aseguramientos, del Subdirector de Operación, Seguridad y Custodia, del Jefe de Departamento de Seguridad y Custodia, del Jefe de Departamento Operativo, del Jefe de Departamento de Mantenimiento y Administración y de la Jefa de Departamento de Servicios Operativos, todos del Instituto Nacional de Migración de la Delegación Federal en el Distrito Federal:

c) El alojamiento en la estación Migratoria del Instituto Nacional de Migración en la Delegación Federal en el Distrito Federal.

Del **Subdirector de Servicios Operativos y Atención al Migrante**, del **Jefe de Departamento de Control Migratorio**, del **Director de Resoluciones Migratorias**, de la **Subdirección de Resoluciones Migratorias**, del **Director General de Control y Verificación Migratoria**, de la **Subdirección de Procedimientos Migratorios**, del **Jefe del Departamento de Verificación Migratoria**, del **Jefe de Departamento de Asuntos Jurídicos “A”**, del **Jefe de Departamento de Asuntos Jurídicos “B”** y del **Jefe del Departamento de Ejecución**, todos del **Instituto Nacional de Migración de la Delegación Federal en el Distrito Federal**:

d) La omisión de comunicar a la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda para Refugiados, el recurso interpuesto en contra de la resolución de treinta y uno de diciembre de dos mil trece, dictada por el Delegado en Chiapas de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, en el expediente *********, que negó su solicitud de reconocimiento de condición de refugiado.

TERCERO. Inexistencia de los actos reclamados. No es cierto el acto que se atribuye al **Subdirector de Servicios Operativos y Atención al Migrante**, al **Jefe de Departamento de Control Migratorio**, al **Director de Resoluciones Migratorias**, de la **Subdirección de Resoluciones Migratorias**, al **Director General de Control**

y Verificación Migratoria, a la Subdirección de Procedimientos Migratorios, al Jefe del Departamento de Verificación Migratoria, al Jefe de Departamento de Asuntos Jurídicos “A”, al Jefe de Departamento de Asuntos Jurídicos “B”, al Jefe del Departamento de Ejecución, al Delegado Federal, al Subdirector de Estaciones Migratorias Regionales, a la Jefa de Departamento de Estaciones Migratorias Región dos Centro Sur, al Subdirector de Operaciones de Estaciones Migratorias, al Jefe de Departamento de Supervisión Operativa, al Jefe de Departamento de Traslados y Custodia, al Jefe de Departamento de Aseguramientos, al Subdirector de Operación, Seguridad y Custodia, al Jefe de Departamento de Seguridad y Custodia, al Jefe de Departamento Operativo, al Jefe de Departamento de Mantenimiento y Administración y a la Jefa de Departamento de Servicios Operativos, todos del Instituto Nacional de Migración de la Delegación Federal en el Distrito Federal, descrito en el inciso c) del considerando anterior, consistente en el alojamiento en la estación Migratoria del Instituto Nacional de Migración en la Delegación Federal en el Distrito Federal, pues así lo manifestaron al rendir su informe justificado (fojas 152, 153, 154, 155, 156, 157, 165, 167, 169 a 170, 173 a 176, 317 a 320, 321 a 324, 325 a 328, 329 a 332, 333 a 336, 337 a 340, 341 a 344, 345 a 348, 349 a 352, 353 a 356, 357 a 360 y 361 a 364), sin que el quejoso lo desvirtuara.

Se afirma lo anterior, toda vez que de las constancias del procedimiento administrativo migratorio

***** , del índice de

la Dirección General de Control y Verificación Migratoria, exhibido como prueba en el presente juicio, de eficacia probatoria plena en términos de los artículos 129 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que la autoridad responsable de dicho alojamiento es el Director de la Estación Migratoria del Instituto Nacional de Migración en la Delegación Federal en el Distrito Federal (foja 178).

Tampoco es cierto el acto que se reclama al **Jefe de Departamento de Control Migratorio**, al **Director de Resoluciones Migratorias**, a la **Subdirección de Resoluciones Migratorias**, al **Director General de Control y Verificación Migratoria**, a la **Subdirección de Procedimientos Migratorios**, al **Jefe del Departamento de Verificación Migratoria**, al **Jefe de Departamento de Asuntos Jurídicos "A"**, al **Jefe de Departamento de Asuntos Jurídicos "B"** y al **Jefe del Departamento de Ejecución**, todos del **Instituto Nacional de Migración de la Delegación Federal en el Distrito Federal**, descrito en el inciso d) del considerando segundo, consistente en la omisión de comunicar a la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda para Refugiados, el recurso interpuesto en contra de la resolución de treinta y uno de diciembre de dos mil trece, dictada por el Delegado en Chiapas de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, en el expediente *********, que negó su solicitud de reconocimiento de condición de refugiado, pues así lo manifestaron al rendir su informe justificado (fojas 165, 167, 173 a 176, 317 a 320, 321 a 324, 325 a 328, 333 a 336, 337 a 340 y 341 a 344), sin que el quejoso lo desvirtuara.

Lo anterior es así, toda vez que de las constancias de autos, concretamente de la ampliación de comparecencia de siete de enero de dos mil catorce (foja 229), que obra en el procedimiento administrativo migratorio descrito y valorado con anterioridad, se desprende que fue ante el Subdirector de Servicios Operativos y Atención al Migrante en la Delegación Federal en el Distrito Federal del Instituto Nacional de Migración, que el hoy quejoso interpuso el citado recurso.

En consecuencia, es válido concluir que no existen elementos de prueba que desvirtúen la negativa que sustentan las mencionadas responsables; motivo por el cual procede sobreseer en el juicio por lo que se refiere a los actos que se les atribuyen, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

CUARTO. Existencia de los actos reclamados. Son ciertos los actos reclamados a la **Cámara de Senadores y Cámara de Diputados del Congreso de la Unión**; al **Presidente de la República**; al **Secretario de Gobernación** y al **Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación**, consistentes *–en el ámbito de sus respectivas competencias–*, en la discusión, aprobación, expedición, promulgación, refrendo y publicación de los dispositivos legales descritos en los incisos a) y b) del considerando segundo de esta sentencia; pues así lo reconocieron al rendir su informe justificado (fojas 144, 365 a 367, 398 a 405, 406 y 416 a 417).

Además, la existencia de dichas disposiciones se encuentra acreditada con su publicación en el Diario Oficial de la Federación, lo cual constituye un hecho notorio que

puede invocarse de oficio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su numeral segundo.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del siguiente rubro y texto:

“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo”.¹

Es cierto el acto reclamado descrito en el inciso c) del considerando segundo de esta sentencia, que se atribuye al **Director de la Estación Migratoria de la Delegación Federal en el Distrito Federal del Instituto Nacional de Migración**, consistente en el alojamiento del quejoso en la estación Migratoria del Instituto Nacional de Migración en la Delegación Federal en el Distrito Federal, pues si bien al rendir su informe justificado lo negó (foja 151), de las constancias de autos, concretamente del procedimiento administrativo migratorio descrito y valorado con anterioridad, se advierte que ante dicha responsable se llevó a cabo dicho alojamiento (foja 178).

La existencia del acto reclamado descrito en el inciso

¹ Jurisprudencia de la novena época, con número de registro 191452, fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, agosto de 2000, página 260.

d) del considerando segundo de este fallo, que se atribuye al **Subdirector de Servicios Operativos y Atención al Migrante en la Delegación Federal en el Distrito Federal del Instituto Nacional de Migración**, consistente en la omisión de comunicar a la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda para Refugiados, el recurso interpuesto en contra de la resolución de treinta y uno de diciembre de dos mil trece, dictada por el Delegado en Chiapas de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, en el expediente *********, que negó su solicitud de reconocimiento de condición de refugiado, se encuentra plenamente acreditada, pues si bien al rendir su informe justificado lo negó (foja 152); esa negativa se desvirtúa por sí sola, en tanto que su análisis corresponde al fondo del asunto, toda vez que la existencia de esa omisión depende de los argumentos y pruebas que se aporten al sumario, siempre que no se actualice alguna causa de improcedencia en el juicio.

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del asunto, conviene relatar los siguientes antecedentes:

1. El dieciocho de octubre de dos mil trece, el hoy quejoso se presentó de forma voluntaria en las instalaciones de la Delegación Federal del Instituto Nacional de Migración en el Estado de Chiapas, con la finalidad de solicitar la condición de refugiado (fojas 185 y 186).

2. En la misma fecha, el Subdelegado Local, adscrito a la Delegación Federal del Instituto Nacional de Migración en el Estado de Chiapas, ordenó su alojamiento temporal en dichas instalaciones, hasta en tanto se resolviera su situación

migratoria (foja 187).

3. El veintidós de octubre de dos mil trece, el Subdelegado Local, adscrito a la Delegación Federal del Instituto Nacional de Migración en el Estado de Chiapas, inició el Procedimiento Administrativo Migratorio correspondiente, bajo el expediente ***** , a efecto de resolver su situación migratoria (foja 184).

4. El veintitrés de octubre de dos mil trece, el aquí quejoso solicitó el reconocimiento de condición de refugiado ante la Delegación en Chiapas de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (foja 220 del tomo de pruebas que obra por separado en sobre cerrado).

5. En la misma fecha, la Subdirectora de Protección de dicha coordinación, la admitió a trámite bajo el expediente ***** (foja 220 del tomo de pruebas que obra por separado en sobre cerrado).

6. El veintisiete de noviembre de dos mil catorce, el hoy quejoso solicitó su traslado a la Estación Migratoria de México Distrito Federal, al considerar que el procedimiento de reconocimiento de condición de refugiado sería más rápido (foja 198).

7. El cuatro de diciembre de dos mil trece, con motivo de dicha solicitud, se ordenó poner a disposición de la Delegación Federal del Instituto Nacional de Migración en México, Distrito Federal al aquí quejoso (foja 210 y 211).

8. En la misma fecha, se puso a disposición del

Director de la Estación Migratoria del Instituto Nacional de Migración en el Distrito Federal, al hoy quejoso con la finalidad de que resolviera su situación migratoria de forma definitiva (foja 178).

9. El cinco de diciembre de dos mil trece, el Subdirector de Servicios Operativos y Atención al Migrante en la Delegación Federal en el Distrito Federal, dictó acuerdo de radicación y ordenó continuar el procedimiento administrativo migratorio bajo el expediente

*****, decretando su

alojamiento temporal en esa estación hasta que se resolviera su situación migratoria (foja 221).

10. El treinta y uno de diciembre de dos mil trece, el Delegado en Chiapas de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, dictó resolución que negó la solicitud de reconocimiento de condición de refugiado (fojas 104 a 110 del tomo de pruebas que obra por separado en sobre cerrado).

11. En comparecencia de siete de enero de dos mil catorce, llevada a cabo ante el Subdirector de Servicios Operativos y Atención al Migrante en la Delegación Federal en el Distrito Federal del Instituto Nacional de Migración, el hoy quejoso manifestó su deseo de impugnar la resolución de negativa de reconocimiento de condición de refugiado (foja 229).

12. Seguidos los trámites respectivos, a través de la resolución de veinte de mayo de dos mil catorce, se resolvió el citado procedimiento administrativo migratorio y se otorgó

al hoy quejoso oficio de salida para que iniciara los trámites para regularizar su estancia en territorio mexicano, dejando sin efectos su presentación y alojamiento ante las autoridades migratorias (fojas 678 a 682).

SEXTO. Improcedencia y sobreseimiento.

Previamente al estudio de constitucionalidad de los actos reclamados, procede el análisis de las causas de improcedencia, toda vez que son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada, conforme al artículo 62 de la Ley de Amparo.

Respecto al acto reclamado descrito en inciso c) del considerando segundo de esta sentencia, consistente en el alojamiento del quejoso en la estación Migratoria del Instituto Nacional de Migración en la Delegación Federal en el Distrito Federal, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo, que establece:

“61. El juicio de amparo es improcedente:

...

XVII. Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica. ...”

De conformidad con el texto anterior, el cambio de situación jurídica, como hipótesis normativa que actualiza una causa de improcedencia del juicio de amparo, por regla general se produce cuando concurren los siguientes presupuestos:

a) Que el acto reclamado en el amparo emane de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo

seguido en forma de juicio;

b) Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en amparo;

c) Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; y,

d) Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de amparo, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.

Las anteriores consideraciones encuentran sustento en la tesis 2a. CXI/96, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del siguiente rubro y texto:

“CAMBIO DE SITUACION JURIDICA. REGLA GENERAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c).- Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no

inconstitucional".²

Conforme a lo expuesto, debe considerarse que en el caso, se reclama el alojamiento del quejoso en la estación Migratoria del Instituto Nacional de Migración en la Delegación Federal en el Distrito Federal, con motivo del procedimiento administrativo migratorio

***** , seguido en su

contra por la Dirección General de Control y Verificación Migratoria del Instituto Nacional de Migración.

Ahora bien, de las constancias de autos, de eficacia probatoria plena en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, se desprende que a través de la resolución de veinte de mayo de dos mil catorce, el Director Resoluciones Migratorias adscrito a la Dirección General de Control y Verificación Migratoria del Instituto Nacional de Migración resolvió el citado procedimiento administrativo migratorio, en donde determinó otorgar al hoy quejoso, oficio de salida de la estación migratoria a efecto de que iniciara los trámites para regularizar su estancia en territorio mexicano, dejando sin efectos su presentación y alojamiento ante las autoridades migratorias (fojas 678 a 682).

En ese sentido, se puede concluir que el presente juicio de amparo deviene improcedente, pues se actualizan los presupuestos previstos para que opere el cambio de situación jurídica establecido en la referida fracción XVII, del artículo 61 de la ley de la materia.

² Tesis de la novena época, con número de registro 199808, fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IV, diciembre de 1996, página 219.

Se afirma lo anterior, pues el referido acto reclamado emana de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, luego, si el **veinte de mayo de dos mil catorce**, fecha posterior a la presentación de la demanda –*seis de marzo de dos mil catorce*–, se resolvió, es evidente que esa circunstancia cambia la situación jurídica de aquellos que dieron origen al presente juicio, en virtud de que la situación migratoria del quejoso, ahora se encuentran vinculada con dicha resolución.

En tal virtud, ya no puede analizarse su regularidad constitucional sin que se afecte la resolución sobrevenida; por lo tanto, debe estimarse que se han consumado irreparablemente las violaciones alegadas por el promovente del amparo.

Cabe destacar que el acto reclamado y la resolución que resolvió el citado procedimiento administrativo migratorio, gozan de autonomía, pues esta última, puede subsistir, con independencia de que el inicio del procedimiento materia del amparo resultara inconstitucional; por ello, es claro que dicha circunstancia ha cambiado la situación jurídica que existía, produciendo la irreparabilidad jurídica de las violaciones constitucionales que se hayan realizado con anterioridad.

En las relatadas condiciones, al actualizarse la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo, procede sobreseer en el juicio, con fundamento en el diverso 63, fracción V, del propio ordenamiento legal.

Sobreseimiento que se hace extensivo al análisis de constitucionalidad de los dispositivos legales descritos en los

incisos a) y b) del considerando segundo de esta sentencia, consistentes en la discusión, aprobación, expedición, promulgación, refrendo y publicación de la Ley de Migración, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de mayo de dos mil once, específicamente los artículos 99 y 111, así como la expedición y publicación del Acuerdo por el que se emiten las Normas para el funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de noviembre de dos mil doce, particularmente sus artículos 4, 7 y 8, que también fueron señalados como actos reclamados en este juicio, pues el estudio de una ley o acuerdo general, como en el caso, no puede desvincularse de su acto de aplicación, ya que este último, es el que puede causar perjuicios y no las referidas disposiciones legales por sí solas, consideradas en abstracto.

En lo conducente es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 71/2000, de Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del siguiente rubro y texto:

“LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN. Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, de rubro: ***“LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.”***, cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que el juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada. Por otra parte, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y,

*únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación; siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada”.*³

En mérito de lo expuesto, al haberse actualizado la causa de improcedencia en estudio examinada, resulta innecesario el estudio de las diversas que propusieron las responsables respecto de los actos que en este considerando se destacan, pues en nada cambiaría el sentido de la presente resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 54/98, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del siguiente rubro y texto:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución”.

⁴

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Toda vez que no existen causas de improcedencia planteadas o que se adviertan de oficio, se analiza el concepto de violación planteado respecto al acto reclamado que subsiste, es decir, la omisión de comunicar a la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda para Refugiados, el recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución de treinta y uno de diciembre de dos mil trece, dictada por el Delegado en Chiapas de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, en el expediente *********, que negó su solicitud de reconocimiento de condición de

³ Jurisprudencia de la novena época, con número de registro 191311, fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, agosto de 2000, página 235.

⁴ Jurisprudencia de la novena época, con número de registro 195744, fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, agosto de 1998, página 414.

refugiado.

Con la finalidad de resolver la cuestión planteada, en términos del artículo 76 de la Ley de Amparo, se analizan los argumentos del concepto de violación, en los que sustancialmente alega que dicha omisión lo priva del derecho de acceso a la impartición de justicia en términos del artículo 17 constitucional, pues la consecuencia jurídica es que la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados tenga por concluido el procedimiento de solicitud de reconocimiento de condición de refugiado, dejándolo en estado de indefensión e inseguridad jurídica.

Dichos argumentos son **fundados**, suplidos en su deficiencia en términos de la fracción VII del artículo 79 de la Ley de Amparo.

Conforme a dicha disposición legal, la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación en cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

La suplencia de la queja constituye una herramienta para que el juzgador, previa valoración de los derechos involucrados y análisis de la situación particular del quejoso ante el acto reclamado, analice un asunto a pesar de la formulación incompleta o deficiente de los argumentos respectivos; de ahí que sea permisible su aplicación, con la única finalidad de analizar en forma integral el asunto que nos ocupa y así emitir un fallo que no se encuentre constreñido a la deficiencia de los planteamientos formulados por el

quejoso.

En el caso, como lo manifestó el quejoso (fojas 89 y 90), procede suplir la deficiencia de la queja en los términos anotados, toda vez que este órgano jurisdiccional considera que por su condición de migrante frente al tipo de procedimiento del que deriva el acto reclamado y dada la vulnerabilidad de los inmigrantes que solicitan el reconocimiento de la condición de refugiado, respecto de los demás extranjeros, el quejoso se encuentra en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

Para demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado es necesario destacar que la garantía a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), relativo a la protección judicial, establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia convención, aun cuando tal violación sea

cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales, refiriendo que los Estados partes deben garantizar que la autoridad competente prevista en su sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, desarrollando todas sus posibilidades, además de garantizar el cumplimiento de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

En ese sentido, la tutela judicial efectiva consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, garantiza al particular el acceso ante la autoridad jurisdiccional con atribuciones legales para resolver una cuestión concreta prevista en el sistema legal, es decir, todo aquel que tenga necesidad de que se le administre justicia tendrá plena seguridad de recibirla por los órganos jurisdiccionales permanentemente estatuidos con antelación al conflicto, sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución.

En congruencia con lo anterior, es necesario establecer que el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que al interpretar los requisitos y formalidades procesales legalmente previstos, se debe tener presente la razón de la norma con el fin de evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto.

En el caso es aplicable la tesis 1a. CCXCI/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del siguiente rubro y texto:

“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados”.⁵

Sobre el tema, es necesario establecer que el derecho a la tutela judicial efectiva, no se limita a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.

Es aplicable a lo anterior, la tesis 1a. LXXIV/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del siguiente rubro y texto:

⁵ Tesis de la décima época, con número de registro 2007064, fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 9, agosto de 2014, tomo I, materia(s) constitucional, página 536.

“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS. De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, como se señaló en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: “GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.”, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Los derechos antes mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales”.⁶

Precisado lo anterior, para demostrar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que reconocen los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es necesario remitirnos, en lo que interesa, al marco jurídico que regula el reconocimiento de la condición de refugiado de un extranjero que se encuentre en el territorio nacional, a saber, los artículos 11, 15, fracciones V, IX y XI; y, 44 fracción I, de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria; así como los diversos 11, 15, fracciones VI y XIX; 16, fracciones IV y VII y 59 de su Reglamento, que

⁶ Tesis de la décima época, con número de registro 2003018, fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVIII, marzo de 2013, tomo 1, materia(s) constitucional, página 882.

establecen:

“Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria

...

11. *Todo extranjero que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a solicitar, por sí, por su representante legal o por interpósita persona, el reconocimiento de la condición de refugiado. Si el extranjero solicitase dicho reconocimiento a través de su representante legal o por interpósita persona, deberá de ratificar su solicitud ante la Secretaría dentro del término de tres días hábiles. Si el extranjero la ratifica se continuará el procedimiento de reconocimiento, en caso contrario, se tendrá por no presentada la solicitud. El procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado sólo podrá continuarse por el solicitante o por su representante legal de conformidad con lo establecido en esta Ley y su reglamento.*

...

15. *En materia de refugiados, le compete a la Secretaría lo siguiente:*

...

V. Orientar a los solicitantes y refugiados que se encuentren en territorio nacional sobre sus derechos y obligaciones;

...

IX. Promover acciones para garantizar el derecho a solicitar la condición de refugiado;

...

XI. Atender a los solicitantes y refugiados con pleno respeto a sus derechos humanos;

...

44. *En virtud de las condiciones que presentan los refugiados al salir de su país de origen respecto de los demás extranjeros, deberán recibir las mayores facilidades posibles para el acceso a los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos de derechos humanos debidamente firmados y ratificados por el Estado Mexicano, de conformidad con las disposiciones aplicables, entre ellos:*

I. Recibir apoyo de las instituciones públicas, en el ejercicio y respeto de sus derechos; ...”.

“Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria

...

11. *En los casos de solicitantes que presenten alguna situación de vulnerabilidad, la Coordinación adoptará las medidas que mejor les favorezcan, de conformidad con lo dispuesto en el Título Cuarto de este Reglamento.*

...

15. *Serán atribuciones de la Coordinación las siguientes:*

...

VI. Promover acciones para garantizar el derecho a solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado;

...

XIX. Resolver los recursos de revisión interpuestos en contra de las resoluciones que se emitan de conformidad con lo dispuesto en la Ley;

...

16. *El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:*

...
IV. Coadyuvar con la Coordinación en la atención a los solicitantes que se encuentren en una estación migratoria durante el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado;

...
VII. Coadyuvar con la Coordinación en la recepción de los recursos de revisión que se presenten en contra de las resoluciones que se emitan de conformidad con la Ley y remitirlas a la Coordinación en el plazo de 72 horas, contadas a partir de su recepción;

...
59. En contra de la negativa de reconocimiento de la condición de refugiado, de la cesación, de la cancelación, de la revocación o del retiro de la protección complementaria, de la negativa de autorización de reunificación familiar, así como del dictamen sobre la protección efectiva a que se refiere el artículo 91 de este Reglamento, procede el recurso de revisión.

El plazo para interponer el recurso de revisión será de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en el que surta efectos la notificación de la resolución respectiva. ...”.

De una interpretación sistemática de los citados dispositivos, se tiene que todo extranjero que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a solicitar, por sí, por su representante legal o por interpósita persona, el reconocimiento de la condición de refugiado y que compete a la Secretaría de Gobernación, por conducto del Instituto Nacional de Migración, orientar a los solicitantes y refugiados que se encuentren en territorio nacional sobre sus derechos y obligaciones, promoviendo acciones para garantizar el pleno respeto a sus derechos humanos, en virtud de las condiciones que presentan al salir de su país de origen respecto de los demás extranjeros, debiendo recibir las mayores facilidades posibles para el acceso a los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos de derechos humanos debidamente firmados y ratificados por el Estado Mexicano.

Asimismo, establecen que en los casos de solicitantes que presenten alguna situación de vulnerabilidad, la

Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados adoptará las medidas que mejor les favorezcan, de conformidad con lo dispuesto en el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado, debiendo promover acciones para garantizar ese derecho y, en su caso, resolver los recursos de revisión interpuestos en contra de las resoluciones que ahí se emitan.

Finalmente, también se prevé que el Instituto Nacional de Migración cuenta con atribuciones para colaborar con la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, en la atención a los solicitantes que se encuentren en una estación migratoria durante el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado, debiendo coadyuvar con la referida Coordinación en la recepción de los recursos de revisión que se presenten en contra de la negativa de reconocimiento de la condición de refugiado y remitirlos a esa Coordinación en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de su recepción.

Sobre esas premisas, debe destacarse que de las constancias de autos, concretamente de las actuaciones que integran el procedimiento administrativo migratorio

***** , del índice de

la Dirección General de Control y Verificación Migratoria, exhibido como prueba en el presente juicio, previamente valorado, se desprende que en la ampliación de comparecencia de siete de enero de dos mil catorce, llevada a cabo ante el Subdirector de Servicios Operativos y Atención al Migrante en la Delegación Federal en el Distrito Federal del Instituto Nacional de Migración, el hoy quejoso manifestó lo

siguiente:

*“... **DECLARO:** que me presento ante esta autoridad de manera voluntaria, para manifestar que el día viernes tres de enero de dos mil catorce, me fue notificada vía telefónica, por personal de la COMAR, la resolución de negativa, que recayó a mi solicitud de refugio, sin embargo deseo apelar esa resolución ya que siento que hubo algunas inconsistencias, como la entrevista vía telefónica, cuando yo pedí que fuera personal, que estuvieran presentes mis representantes legales y ellos no estuvieron presentes ni en la entrevista ni en la notificación de la resolución, ya que mi vida corre riesgo si regreso a mi país y hubo falta de investigación y falta de información por parte de Relaciones Exteriores de mi país, por lo que solicito nuevamente se realice el estudio porque he conocido gente que en sus países son pandilleros, estafadores, sicarios y les han otorgado el refugio y yo que quiero trabajar y estar bien en México no puedo hacerlo, siendo todo lo que deseo manifestar, cerrándose a las quince horas con veinte minutos del mismo día de su inicio”. (foja 229)*

No obstante, no obra constancia de que esa manifestación se haya hecho del conocimiento de la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, para que, en su caso, acordara lo conducente, circunstancia que trasciende en la defensa del quejoso, pues tal y como se relató en párrafos anteriores, en esas situaciones, resulta necesario que se otorguen las mayores facilidades posibles para el acceso a los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su caso resultan ser la tutela judicial efectiva y acceso a la justicia, reconocidos en los artículos 17 constitucional y 25 de la convención, que, como se precisó, también son aplicables a las autoridades administrativas que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales; máxime si se considera que el quejoso se encontraba imposibilitado para presentar por escrito ese recurso, en virtud de su alojamiento en la referida estación migratoria.

Cabe destacar que si bien en dicha comparecencia el hoy quejoso manifestó su deseo de apelar la resolución de negativa de reconocimiento de condición de refugiado, ello no puede ni debe considerarse un impedimento para su remisión a la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, en términos de la fracción VII del artículo 16 del Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, que establece que el Instituto Nacional de Migración deberá coadyuvar en la recepción de los recursos de revisión que se presenten en contra de las resoluciones que se emitan de conformidad con la ley y remitirlas a la citada Coordinación en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de su recepción.

Lo anterior es así, pues no se puede soslayar que el Reglamento de la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria, regula un recurso y el acceso a éste por la parte que sufre un perjuicio en sus derechos, de modo que se encuentra comprendido dentro de los que se refieren a la tutela judicial efectiva y de administración de justicia y, en ese sentido, es válido aplicar e incluso interpretar las disposiciones que los regulan de la forma más favorable a la persona, sin que pueda exigirse requisitos desproporcionados y si hubiere un impedimento legal para ello, interpretarlo sin formalismos en el sentido más favorable a la persona, atendiendo a su propia finalidad, dada la vulnerabilidad de los inmigrantes que solicitan el reconocimiento de la condición de refugiado, respecto de los demás extranjeros.

De ahí que la expresión de desacuerdo en la comparecencia mencionada, sea suficiente para considerar que está presentando el recurso previsto en esa ley y los

agravios respectivos, por más deficientes que éstos pudieran ser, con la finalidad de que se dicte una resolución de fondo en segunda instancia que resuelva la controversia planteada por el recurrente.

En conclusión, atendiendo a la situación de desventaja en que se encontraba el quejoso con motivo de la situación de alojamiento en la estación migratoria, la citada responsable, para respetar el derecho que tenía para acceder al recurso de revisión legalmente previsto, debió interpretar las disposiciones de la forma más favorable en relación con su situación, lo que implicaba que las manifestaciones que realizó en la comparecencia de siete de marzo de dos mil catorce, se equipararan a la interposición del citado recurso, para que resultara efectivo el derecho a la tutela judicial y acceso de justicia.

Máxime que no podía exigírsele una formalidad diversa, pues en su calidad de inmigrante alojado en una estación migratoria, sería insuperable; además, las manifestaciones que realizó se asentaron por escrito por parte del Subdirector de Servicios Operativos y Atención al Migrante en la Delegación Federal en el Distrito Federal del Instituto Nacional de Migración; y, en ese sentido debieron considerarse formuladas a manera de agravios, puesto que en ellas se destacaron las razones del por qué no estaba conforme con la negativa de reconocimiento de condición de refugiado.

Es aplicable por analogía la tesis 1a. CCCXXXIV/2014 (10a), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del siguiente rubro y texto:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CUANDO EL RECURRENTE ESTÁ PRIVADO DE SU LIBERTAD Y EN EL ACTA DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO IMPUGNADO MANIFIESTA, POR ESCRITO, SU VOLUNTAD DE INTERPONERLO. El recurso de reclamación previsto en el artículo 104 de la Ley de Amparo procede cuando el recurrente está privado de su libertad y en el acta de notificación del auto impugnado manifiesta, por escrito, su voluntad de interponerlo. Lo anterior es así, aun cuando en ese momento no exprese agravios, pues el artículo 79, fracción III, inciso a), de la ley referida, dispone que, en materia penal, la suplencia operará en favor del inculpado o sentenciado y porque en su párrafo penúltimo establece que, en estos casos, la suplencia se dará aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. Por otro lado, en estos supuestos, el recurso es oportuno, porque se interpone antes de que comience a correr el plazo para promoverlo, ante el propio tribunal al que pertenece el presidente que dictó la resolución impugnada, por conducto del fedatario que le prestó auxilio para dar a conocer su determinación. Así, esta interpretación promueve el respeto al derecho humano de acceso a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), y excluye la posibilidad de que el medio de impugnación pueda intentarse verbalmente o en plazos diversos a los legalmente señalados”.⁷

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que la omisión reclamada vulnera en perjuicio del quejoso lo dispuesto por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; lo cual se explica por las razones antedichas.

OCTAVO. Efectos del amparo. En las narradas circunstancias, **procede otorgar el amparo y protección** que solicita el quejoso, para el efecto de que el Subdirector de Servicios Operativos y Atención al Migrante en la Delegación Federal en el Distrito Federal del Instituto Nacional de Migración, remita a la Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, copia certificada de la ampliación de comparecencia de siete de enero de dos mil catorce, quien en uso de sus atribuciones deberá dar el

⁷ Tesis de la décima época, con número de registro 2007563, fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 11, octubre de 2014, tomo I, materia(s) común, página 617.

trámite que corresponda como un recurso, considerando los razonamientos que sustentan la concesión del amparo.

Por lo expuesto y fundado; se resuelve:

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio de amparo **359/2014**, promovido por ******* ***** *******, en contra de los actos, autoridades y por los motivos expuestos en los considerandos tercero y sexto de este fallo.

SEGUNDO. La **Justicia de la Unión ampara y protege** a ******* ***** *******, en contra de los actos, autoridades y por los motivos expuestos en el considerando séptimo de esta sentencia, para los efectos señalados en el considerando octavo.

Notifíquese; personalmente al quejoso, por oficio a las autoridades responsables y por lista al Ministerio Público de la Federación adscrito, en términos del artículo 26, fracción I, inciso e); fracción II, inciso a); y, fracción III, de la Ley de Amparo.

Lo resolvió y firma **Juan Pablo Gómez Fierro**, Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, asistido del secretario **Miguel Ángel Briones Cervantes**, que autoriza y da fe, hasta hoy **once de febrero de dos mil quince**, en que lo permitieron las labores del juzgado. **Doy fe.**

El Juez.

El secretario.

Se hace constar que la presente hoja pertenece a la sentencia dictada en el juicio de amparo **359/2014**, que sobresee y ampara; y, que el día de la fecha se giraron los oficios **S-9-250** a **S-9-278**, comunicando el fallo que antecede. **Conste.**

PJF - Versión Pública

El trece de febrero de dos mil quince, el licenciado Miguel Ángel Briones Cervantes, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública